

**SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE JUNTA GENERAL  
DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
CELEBRADA EN SEGUNDA CONVOCATORIA  
Y CONVOCADA POR REPRESENTANTE  
DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN  
(Comentario a la Resolución de 26 de febrero de 2013 de la  
Dirección General de los Registros y del Notariado)**

FRANCISCO-JAVIER RAMÍREZ GONZÁLEZ  
*Notario de Órdenes (La Coruña)*

**RESUMEN**

En el presente comentario se profundiza en el contenido de la Resolución de 26 de febrero de 2013 de la Dirección General de Registros y del Notariado, en cuanto a la debatida y estudiada cuestión relativa a la posibilidad de que una Junta General de Sociedad de Responsabilidad Limitada pueda ser celebrada en segunda convocatoria, máxime en el caso resuelto por esta Resolución en que la estructura del órgano de administración y representación social está integrada por dos administradores mancomunados, y la convocatoria se lleva a cabo por un representante de uno sólo de dichos administradores.

**Palabras clave:** Junta general, sociedad de responsabilidad limitada, segunda convocatoria, representante del administrador, convocatoria.

**ABSTRACT**

The present commentary explores the contents of the Resolution from the Directorate-General for Public Registries and Notaries Public dated February 26th, 2013, with regard to the much discussed and studied question regarding the possibility that a General Meeting of Partners in a Limited Liability Partnership can be held at the second call, particularly in the case resolved through this Resolution in which the structure of the organ of governance and corporate representation comprised two joint directors and the notice of meeting was given by a representative of only one of them.

**Keywords:** general meetings, limited liability partnerships, second call, representative of the director, notice of meeting.

FRANCISCO-JAVIER RAMÍREZ GONZÁLEZ

**SUMARIO:** I. HECHOS.—II. FUNDAMENTOS DE DERECHO. 1. Convocatoria y celebración de la Junta. 2. El acuerdo de disolución. 3. Formalidades para la elevación a público e inscripción.—III. BIBLIOGRAFÍA.

## I. HECHOS

La presente resolución tiene su origen en el recurso interpuesto por V. A. G., como liquidadora de la sociedad «Hidroqueen, S. L.», contra la nota de calificación extendida por la registradora Mercantil y de Bienes Muebles II de Asturias, por la que se rechaza la inscripción de una escritura pública de elevación a público de acuerdos sociales.

En dicha escritura, autorizada en Gijón el día 18 de octubre de 2012, comparece en representación de la entidad «Hidroqueen, S. L.», doña B. R. B., con el objeto de elevar a público los acuerdos sociales adoptados en la Junta celebrada el día 3 de septiembre de 2012, tal y como resulta de certificación emitida por la propia compareciente como administradora de la sociedad, así como por las liquidadoras solidarias doña P. B. D. y V. A. G., al haberse aprobado el cese de los administradores y haber aceptado el nombramiento de las liquidadoras designadas al efecto. El notario autorizante legitima las firmas. La compareciente eleva a público los acuerdos, en virtud de los cuales la sociedad queda disuelta; el acuerdo de disolución se adoptó al amparo de lo preceptuado en el artículo 368 de la Ley de Sociedades de Capital, cesan los administradores y quedan nombradas liquidadoras doña P. B. D. y V. A. G. Asimismo, de la escritura resulta que la Junta general fue convocada al otro socio mediante burofax.

Presentada dicha escritura a inscripción en el Registro Mercantil y de Bienes Muebles de Asturias, la señora registradora califica negativamente y deniega su inscripción en base a los siguientes argumentos:

1. La Junta no ha sido debidamente convocada y su celebración no es válida, pues se establece una segunda convocatoria, lo cual no existe en las sociedades de responsabilidad limitada y dicha convocatoria la efectúa un representante de uno de los administradores mancomunados, cuando la competencia es del órgano de administración, en este caso dos administradores mancomunados.

2. Si los acuerdos se adoptan por todo el capital asistente a la Junta, han sido adoptados por unanimidad, no por mayoría, como se indica en el certificado.

3. Si la causa de disolución, tal y como resulta de la escritura, es el acuerdo de la Junta general, al amparo de lo dispuesto en el artículo 368 de LSC, no hay quórum suficiente para adoptar el acuerdo, pues vota a favor del mismo el socio asistente titular del 50 por 100 del capital, y el artículo 368 de la LSC exige el quórum establecido para la modificación de estatutos, que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 199.a), es más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales representativas del capital social, es decir, más del 50 por 100 del capital.

4. En el momento que se declara la disolución de la sociedad, que lleva consigo la apertura del período de liquidación, se produce el cese automático de sus administradores, extinguiéndose su poder de representación, artículo 374 LSC, por lo que la administradora mancomunada saliente no tiene facultad para elevar a público los acuerdos sociales, competencia exclusiva de cualquiera de los liquidadores solidarios. Artículo 108 RRM.

5. Se precisaría dar cumplimiento al artículo 111 RRM, es decir, notificación fehaciente al administrador mancomunado, don V. M. L. G., del nombramiento de los liquidadores solidarios nombrados. La notificación a doña B. R. B, es decir, la otra administradora mancomunada, queda cumplida con la firma por la misma del certificado acreditativo de los acuerdos de nombramiento.

6. Del acuerdo 2.º del certificado resulta la aprobación del acuerdo de disolución y liquidación de sociedad, cuando únicamente se trata de la disolución, con apertura de liquidación.

Contra dicha calificación, la recurrente, doña V. A. G., liquidadora de la entidad «Hidroqueen, S. L.», alega lo siguiente:

1. Que la previsión de segunda convocatoria no puede implicar que la Junta no haya sido debidamente convocada, pues la normativa aplicable no prohíbe la existencia de segunda convocatoria.

2. Que el artículo 166 LSC no prohíbe el hecho de la representación ni impone que la convocatoria sea llevada a cabo por todos los administradores, lo que sería inexigible, dado que el otro administrador ha abandonado sus funciones y ha sido denunciado por la otra administradora que ha llevado a cabo la convocatoria de la Junta, la cual está obligada a convocar conforme a los artículos 167, 168 y 363 LSC.

3. Que la convocatoria la lleva a cabo una administradora mancomunada titular del 50 por 100 del capital social por medio de su representante, una letrada a la que se nombra liquidadora.

4. Que la convocatoria se ha hecho al otro titular del 50 por 100 del capital social.
5. Que el capital asistente a la Junta equivale al 50 por 100 por lo que, de conformidad con el artículo 198 de la Ley de Sociedades de Capital, se entienden adoptados los acuerdos por mayoría y no por unanimidad.
6. Que en la certificación consta que se confiere facultad indistinta a la administradora o a las liquidadoras para elevar a público, difiriéndose su cese al momento de instar la inscripción.
7. Que el artículo 111 RRM no es aplicable por estar facultada doña B. R. B. para certificar el acta.
8. Y que, finalmente, el acuerdo segundo del orden del día se refiere a disolución y liquidación, lo que comprende el acuerdo de disolución y la apertura de la liquidación, según resulta de los epígrafes segundo y tercero, por lo que no existe defecto alguno.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Dirección General, en su resolución, desestima el recurso interpuesto y confirma la nota de calificación de la registradora, estructurando su motivación en tres órdenes de cuestiones, estructura que aprovecharemos para realizar los comentarios pertinentes:

1. Convocatoria y celebración de la Junta.
2. Validez del acuerdo de disolución.
3. Incumplimiento de formalidades para la elevación a público e inscripción.

### 1. Convocatoria y celebración de la Junta

En relación al aspecto referente a la convocatoria y celebración de la Junta, se rechaza la inscripción por tres razones, que son:

- a) Previsión y realización de Junta en segunda convocatoria tratándose de sociedad de responsabilidad limitada.

En relación a este particular, cabe señalar que ha sido ésta una cuestión ampliamente tratada por la doctrina y que no han faltado voces autorizadas, así, Manuel DE

LA CÁMARA, que ha entendido que, teniendo en cuenta la flexibilidad que el legislador ha querido imprimir al régimen jurídico de la sociedad de responsabilidad limitada, no debería haber inconveniente para que en el anuncio de la convocatoria, se estableciese, si así lo permitiesen los estatutos, una posible segunda convocatoria, señalándose el plazo que habría de mediar entre una y otra reunión.

En contra, de admitir la celebración de Junta en SRL en segunda convocatoria, se manifestó BOLÁS ALFONSO, que entiende que el mecanismo de la segunda convocatoria, como mecanismo que flexibiliza o suaviza el principio mayoritario, encaja en las sociedades de carácter abierto, pero no en las sociedades cerradas, como la forma social de responsabilidad limitada, en las que la Ley ha querido reforzar y garantizar al máximo el derecho de información y especialmente la posibilidad de que el socio conozca con la debida antelación cualquier convocatoria de la Junta.

En el mismo sentido, el Reglamento del Registro Mercantil, extralimitándose una vez más en sus atribuciones, señala en el número 2 del artículo 186 que «los estatutos no podrán distinguir entre primera y segunda convocatoria».

A lo que hay que añadir, como señala la Dirección General en la resolución comentada, el hecho de que la regulación que contiene el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (artículos 176, 177, 193 y 194) preserva la distinción en este punto que para ambos tipos sociales, SA y SRL, prevén sus leyes especiales, en lugar de alcanzar «la generalización o extensión normativa de soluciones originariamente establecidas para una sola de las sociedades de capital», a que hace referencia el apartado II de la Exposición de Motivos del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

En relación a esta cuestión, la Dirección General, valgan por todas las resoluciones de 11 de enero y 11 de noviembre de 2002, y la que comentamos, siempre ha entendido que no es admisible en sede de sociedades de responsabilidad limitada la celebración de la Junta en segunda convocatoria en base a dos razones fundamentales:

- «La previsión legal para la adopción de acuerdos, que se basa en la exigencia de un determinado porcentaje de votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, implica un quórum de asistencia que exigiría una previsión específica para el caso de que fuese posible una segunda convocatoria.
- Y porque aceptar una segunda reunión no prevista legalmente implicaría la atribución al órgano de administración de unas facultades discrecionales sin distinción de quórum requerido y sin limitación en las fechas, lo

que conllevaría una pérdida de seguridad jurídica y una amenaza para los derechos del socio.»

Y como señala la Dirección General de Registros y del Notariado en la presente resolución, aquellos dos motivos son suficientes para no admitir la argumentación hecha por la recurrente de que, al no estar prohibida expresamente la celebración de Junta en segunda convocatoria para sociedades de responsabilidad limitada, hay que entender que es válida, cuando en realidad es al contrario, pues al determinar la Ley que la Junta de sociedades de responsabilidad limitada se lleve a cabo de acuerdo a requisitos específicos, no puede admitirse la llevada a cabo en contra de los mismos.

Desde un punto de vista práctico, conviene matizar que lo que la Dirección General parece no admitir, no es el hecho en sí de que en el anuncio de convocatoria de la Junta general se prevea su celebración en primera y, en su caso, en segunda convocatoria, lo que se rechaza es la posibilidad de celebración de Junta general de Sociedad de Responsabilidad Limitada en segunda convocatoria, esto último sí que es defecto que impide la inscripción registral de los acuerdos adoptados.

Como señala José Angel GARCÍA VALDECASAS, es relativamente frecuente que, por reminiscencias de la anterior Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953 y por la inercia del régimen de la sociedad anónima, los anuncios privados o públicos de convocatorias de Junta de sociedades de responsabilidad limitada señalen que la Junta se reunirá en primera convocatoria y, de no haber quórum suficiente en segunda convocatoria, a la hora o al día siguiente. En estos casos, si la Junta se celebra en primera convocatoria, y se adoptan los acuerdos sociales con el quórum necesario, el hecho de que el anuncio fije dos convocatorias no debe ser obstáculo para la inscripción de los acuerdos adoptados.

b) Convocatoria llevada a cabo por la representante de uno de los dos administradores mancomunados.

Como señala la Dirección General de Registros y del Notariado, resulta indiscutible que de la regulación legal se desprende que la competencia y obligación de convocar la Junta general incumbe a los administradores, por lo que, dependiendo de la estructura del órgano de administración que haya sido diseñada en los estatutos, habrá que observar los requisitos de actuación previstos para uno u otro modelo de organizar la administración y representación social.

Sobre este particular, el artículo 210, apartado 1 del TR de la Ley de Sociedades de Capital, dispone que: «La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un Consejo de administración»; y en relación con el régimen de actuación en cada caso, el artículo 185, apartado 3, del Reglamento del

Registro Mercantil dispone que: «En los estatutos se hará constar, también, a qué administradores se confiere el poder de representación, así como su régimen de actuación, de conformidad con las siguientes reglas:

a) En el caso de administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.

b) En caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la Junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno.

c) En el caso de varios administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente, al menos por dos de ellos, en la forma determinada en los estatutos.

d) En el caso de Consejo de administración, el poder de representación corresponderá al propio Consejo, que actuará colegiadamente...».

No es en ningún caso admisible que la Junta general sea convocada por otra Junta anterior, aunque ésta sea universal, sino que es necesario que los administradores materialicen en legal forma la convocatoria, tal y como señaló la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 29 de julio de 1999; lo que sí podrá la Junta es, por medio de una instrucción al órgano de administración, ordenar la convocatoria de la Junta y predeterminar el contenido de su orden del día, siendo esencial que la materialización de la convocatoria se haga por el órgano de administración (en este sentido, CARBAJO GASCÓN).

En el presente caso, la Dirección General estima que, dado que la estructura del órgano de administración social está compuesta por dos administradores mancomunados, el cumplimiento de la obligación de convocatoria debe ser llevado a cabo por los dos (artículo 167 de la Ley de Sociedades de Capital), sin que quepa soslayar la necesaria intervención de uno de ellos, ni sea aceptable la representación de tercero.

Como señaló la Resolución de 25 de febrero de 2000, la previsión legal es que, a falta de debida convocatoria por quien tiene la obligación y competencia para hacerlo (artículo 166 de la Ley de Sociedades de Capital), la convocatoria sea llevada a cabo por el juez de lo Mercantil del domicilio social a instancia de quien se encuentre legalmente legitimado. El texto refundido de 2010 sólo excepciona el supuesto previsto en el artículo 171 para caso de fallecimiento o cese de administrador que impida el normal ejercicio de las competencias del órgano de administración, limitando además el objeto de convocatoria a la debida provisión de cargos sin amparar, como ocurre en este supuesto, otros posibles puntos del orden del día.

De lo anterior se desprende que para la Dirección General no cabe la posibilidad de que la convocatoria de una Junta general la haga un representante del administrador. Se exceptúa el supuesto de que la delegación se haya hecho en un consejero delegado y lógicamente se le hayan delegado todas las facultades del Consejo, salvo las indelegables por ley (Resolución de la DGRN de 22 de noviembre de 1999). Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre con la figura del consejero delegado, que es miembro del Consejo, en el caso de un representante voluntario o apoderado de un administrador, ya sea único, solidario o, como en este caso, mancomunado, es evidentemente alguien extraño y ajeno a la entidad al que se le podrá conferir un poder más o menos general, pero lo que no se podrá es conferirle facultades que, por no estar previsto legalmente, no sean delegables, y entre ellas la de convocar Junta general.

Ahora bien, en el hipotético caso de que por error un administrador hubiere apoderado a un tercero confiriéndole facultades para convocar Junta general, y dicho poder figurase inscrito en el Registro Mercantil, los principios registrales (oponibilidad, legitimación y tracto sucesivo, artículos 9, 7 y 11 del Reglamento del Registro Mercantil) y el de salvaguarda judicial de los asientos, en tanto no sean impugnados y anulados, hace que no se pudiera denegar la inscripción de los acuerdos sociales que hipotéticamente se hubieran adoptado en una Junta convocada por un apoderado.

Por último, y en cuanto al tercero de los defectos alegados por la nota de calificación, c), insuficiencia de requisitos al no quedar acreditado que se haya convocado a todos los socios, es estimado el recurso en cuanto a la exigencia que hace la nota de que se especifique que la convocatoria se hace a todos los socios, pues resulta claro que la sociedad tiene dos socios solamente, que son a su vez los dos administradores mancomunados, y es doctrina de la Dirección General que «los eventuales defectos de forma en la convocatoria no deben impedir la inscripción si, atendidas las circunstancias del caso concreto, no han puesto en riesgo el ejercicio de los derechos individuales de los socios».

## **2. El acuerdo de disolución**

En cuanto al defecto alegado por la registradora en su nota de calificación, que cuestiona la validez del acuerdo de disolución de la entidad, existe una contradicción entre el contenido de la escritura pública, que afirma que la disolución de la sociedad se acuerda al amparo de lo establecido en el artículo 368 de la Ley de Sociedades de Capital y el contenido de la certificación, que se refiere al hecho de que el patrimonio neto de la sociedad es inferior al mínimo legal, por lo que se hace imposible que la registradora cumpla su obligación de calificar la validez del acuerdo adoptado y, por otro, que haga constar en la inscripción el acuerdo específico que contenga la causa por la que se acuerda disolver la sociedad (artículos 113 y 240 del Reglamento del Registro Mercantil).

Sabemos que nuestra legislación de sociedades de capital distingue claramente entre los supuestos de disolución de la sociedad por concurrir una causa legal (artículos 362 y 363), para los que se requiere acuerdo de la Junta adoptado por mayoría ordinaria (artículo 364) y, en caso de SRL, la prevista en el artículo 198 de la Ley, y aquellos en que la disolución opera por acuerdo adoptado en Junta general en ejercicio de sus competencias, siendo precisa aquí la mayoría reforzada prevista para la modificación de estatutos (artículos 199 y 368).

Circunstancias todas ellas que llevan a la DGRN a desestimar el recurso también en cuanto a este particular.

Al respecto, convendría comentar que es cierto que existe algún precedente jurisprudencial que sienta la doctrina de que la discrepancia de escasa entidad entre el contenido de la escritura y la certificación de los acuerdos sociales, no justifica la exigencia de una rectificación, ni es óbice para la inscripción en el Registro Mercantil (Resolución 8 de abril de 2013, que trataba el supuesto de discrepancia entre la escritura en su parte expositiva, que señalaba que la Junta había sido debidamente convocada por carta certificada y, en el otorgamiento de la misma escritura, se aludía por error involuntario a que la Junta fue universal, cuando del contenido global de la escritura, y de la certificación se desprendería de forma indubitada que la Junta fue convocada y no universal), pero lo cierto es que en el presente caso el error sí parece tener la suficiente entidad como para impedir la inscripción.

### **3. Formalidades para la elevación a público e inscripción**

Por último, el tercero de los argumentos utilizado por la registradora en su nota de calificación es el incumplimiento de formalidades para la elevación a público e inscripción; en concreto, falta de competencia de la administradora cesada para elevar a público los acuerdos adoptados y falta de notificación al administrador mancomunado.

En cuanto al primero de los defectos indicados, en el escrito de interposición del recurso alega la recurrente que en la certificación se confiere facultad indistinta a la administradora saliente para la elevación a público e inscripción de los acuerdos adoptados, difiriéndose su cese al momento de instar la inscripción en el Registro Mercantil.

En cuanto a la posibilidad de diferir los efectos del cese de un administrador a un momento ulterior al del acuerdo de la Junta general, cabe señalar que dicha posibilidad ha sido admitida por la Dirección General de Registros y del Notariado, entre otras, en la Resolución de 6 de junio de 2009, en cuyo supuesto de hecho

se cesaba a un administrador y se nombraba a uno nuevo, pero en el acuerdo de la Junta de fecha 26 de diciembre de 2008 se disponía que el administrador cesado continuaría siendo administrador hasta el 31 de diciembre y el nuevo empezaría el desempeño de su cargo el día 1 de enero de 2009.

No obstante, en el supuesto de hecho estudiado en la resolución que ahora se comenta, de 26 de febrero de 2013, hay una diferencia sustancial, cual es que una vez acordada la disolución de la entidad, se produce la apertura del período de liquidación, con los efectos que de ello se derivan para la vigencia y subsistencia de los cargos administrativos y representativos de la entidad.

Es lógico que la Dirección General desestime también el recurso en relación a este particular, pues del TR de la Ley de Sociedades de Capital resulta que, una vez se acuerda la disolución, se abre el período de liquidación, instante desde el cual cesan los administradores, extinguiéndose su poder de representación, y asumen sus funciones legales los liquidadores (artículos 371, 374 y 375); asimismo, de los artículos 108 y 109 del Reglamento del Registro Mercantil resulta que, entre otros, puede elevar a público los acuerdos sociales la persona que pueda certificarlos con cargo vigente, así como cualquier miembro del órgano de administración expresamente facultado siempre que su cargo estuviera vigente e inscrito, circunstancia esta última que no se da en el supuesto de hecho objeto del recurso.

No puede, por tanto, acogerse el argumento de la recurrente de que, al no estar prohibido expresamente, es lícito el acuerdo de diferir el cese de la administradora en caso de disolución.

Señala la Dirección General que, «a diferencia de los casos de normalidad societaria, en que no existe inconveniente en aceptar que el acuerdo de cese sea efectivo en fecha determinada, el acuerdo de disolución abre una fase especial en la vida social, la liquidación, que comienza a desenvolver su efectos inmediatamente por imperativo legal en beneficio de los socios y de los terceros; estando entre dichos efectos el cese incondicional de los administradores y su sustitución por los liquidadores. Este efecto legal no puede ser alterado por la voluntad social, pues la actividad de la sociedad ya no está dirigida al desenvolvimiento de su objeto, sino a practicar las operaciones de liquidación legalmente establecidas (artículos 383 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital)».

Por último, también es razonable que la Dirección General desestime el último argumento de la recurrente de no entender aplicable al supuesto de hecho lo preceptuado por el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil.

En el presente supuesto de hecho, la certificación fue expedida por las dos liquidadoras nombradas y por uno de los administradores mancomunados cesados, siendo por tanto omitido y faltando el conocimiento de uno de los dos administra-

dores mancomunados, por lo que no se respeta la exigencia de dicho precepto reglamentario y, como reiteradamente ha señalado la Dirección General, «la finalidad de dicho precepto es evitar el acceso al Registro Mercantil de documentos que no reúnan los debidos requisitos de validez, estableciendo la obligatoriedad cuando el certificado elevado a público sea expedido por quien no tenía con anterioridad facultad para certificar, de notificar a quien ostentaba, según Registro, dicha facultad, salvo que dicha notificación sea innecesaria al constar el consentimiento auténtico del anterior titular».

### III. BIBLIOGRAFÍA

DE LA CÁMARA, M.: «*El capital social en la sociedad anónima, su aumento y disminución*». Consejo General del Notariado, Madrid, 1996.

— «*Curso sobre sociedades de responsabilidad limitada*». Consejo General del Notariado, Madrid, 1998.

GARCÍA VALDECASAS, J. Á.: Comentarios a la resolución en cuestión, publicados en la página web «notariosyregistradores.com».

BELTRÁN SÁNCHEZ, E. M.: «La extinción de la sociedad de responsabilidad limitada», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, año 1997, núm. 36, pp. 423-456.

BOLÁS ALFONSO, J.: «La autonomía de la voluntad en la configuración de las sociedades de responsabilidad limitada», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, año 1997, núm. 36, pp. 3-62.

(Trabajo recibido el 16/1/2013  
y aceptado para su publicación el 13/2/2014)